

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 143-2025-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR

Cajamarca 17 de setiembre de 2025.

MAD: 11455425

VISTOS:

La solicitud presentada por el señor José Gregorio Gallardo Medina, mediante la cual solicita rectificación de error material, corrección de apellido materno de su padre en el título de propiedad generado con UC 20011, expediente con MAD 8306000. El Informe Legal N° 143-2024-LFYS, emitido con fecha 11 de noviembre del año 2024.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 17 de agosto del año 2023, el señor Gregorio Gallardo Medina, en representación de sus hermanos Enedina Gallardo De Muñoz e Irma Gallardo de Ilatoma, solicita la rectificación de apellido materno de su padre, argumentando que ha existido un error material, al haberse consignado de manera errónea el apellido materno de su padre en el título de propiedad del predio rustico ubicado en el sector Virgen Del Carmen, distrito de Lajas, provincia de Chota, región Cajamarca, siendo el correcto Copia y no Tapia. A su solicitud adjunta 32 folios.

SEGUNDO: Que, teniendo en cuenta la solicitud presentada, es necesario determinar si es procedente amparar el pedido, es decir si ha existido un error material al momento de haberse consignado el Apellido materno en el Título de Propiedad emitido por Ministerio de Agricultura y Alimentación, a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento rural, emitido con fecha 24 de junio del año 1983, respecto del predio rustico identificado con UC N° 20011, ubicado en el sector Virgen Del Carmen, distrito de Lajas, provincia de Chota, región Cajamarca, esto es:

- ❖ **El nombre del titular aparece en el citado instrumento de propiedad como Vidal Gallardo Tapia, debiendo ser el correcto Vidal Gallardo Copia.**

TERCERO: Que para el caso en análisis es necesario tener en cuenta lo estipulado en el artículo 212.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley General de Procedimiento Administrativo, que lo siguiente: “Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrativos, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión”.

Al respecto debe hacerse mención a la uniforme y reiterada doctrina y jurisprudencia que señala, que ante un error material o aritmético, la administración tiene la facultad de corregir o rectificar un acto administrativo, siempre que no altere el contenido del mismo en lo sustancial o que cambie el sentido de la decisión, coincidiendo además en señalar que tratándose de un error material y/o aritmético, es el mismo ente administrativo que emitió el acto administrativo el competente para la rectificación de error material, ya que no debemos perder de vista que estos errores son de forma y son imputables a la propia administración y por tanto no requieren de ningún sustento jurídico para realizarlos.



En este orden de ideas, como bien lo señala Morrón Urbina, si bien en la base del error material se encuentran equivocaciones evidentes y sostenibles, para su detección o descubrimiento debe ser suficiente una mera labor de constatación documental, sin salir del expediente tramitado, ni labor de interpretación de normas o calificación de hechos. Así, podemos concluir que los errores materiales para poder ser rectificados por la administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sean necesarios un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis.

CUARTO: Que, del análisis y revisión del expediente administrativo que dio origen a la formalización del predio identificado con Unidad Catastral N° 20011, del predio ubicado en el Sector Virgen del Carmen, distrito de Lajas, provincia de Chota, región Cajamarca, obteniendo como resultado del referido análisis lo siguiente:

QUINTO: Que, si se verifica la existencia de un error material, al momento de la consignación del apellido materno del padre del solicitante, en el Título de Propiedad emitido por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, ya que teniendo a la vista las copias obrantes en el expediente administrativo, se acredita fehacientemente que el apellido materno correcto es copia y no Tapia, para ello, se ha revisado de manera minuciosa las siguientes documentales : **(i) Carta N° 010277-2023/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC, de fecha 14 de junio del año 2023 (folio 04 del expediente)**, en la cual se observa, la acreditación de identidad del padre del solicitante con la libreta militar N° 1003555 de fecha 24/01/1963 como **Vidal Gallardo Copia**, así como también se advierte, que el Número de Documento Nacional de identidad 27392494, corresponde al señor **Vidal Gallardo Copia**. **(ii) Acta de Protocolización de Sucesión Intestada presentada por José Gregorio Gallardo Medina (folio 05 y 06 del expediente)**, donde se declara como únicos herederos del causante **Vidal Gallardo Copia** a los señores José Gregorio Gallardo Medina, José Cleodomiro Gallardo Medina y Eneida Gellar De Muñoz. **(iii) Inscripción de Sucesión Intestada- Sunarp-Zona Registral N° II- Sede Chiclayo con N° de Partida 11433696 (Folio 07 del expediente)**, donde se ha declarado el fallecimiento intestado del causante **Vidal Gallardo Copia**, ocurrido el 06/10/2010, en el distrito y provincia de Chiclayo. **(iv) Informe de Campo N° 09-79-DIA-CHO-DERA-AF-VC (folios 12,13,14 del expediente), emitido por Reforma Agraria, con fecha 15/11/1979**, donde se evidencia en el apartado 23, como beneficiario del Predio Rustico denominado Virgen del Carmen, perteneciente al distrito de Lajas, provincia de Chota, región Cajamarca al señor **Vidal Gallardo Copia**, pues con dicho documental se evidencia claramente que es manifiesto el error material, por cuanto, la emisión del título de propiedad por parte del Ministerio de Agricultura, fue después de haberse realizado la adjudicación del predio en mención. **(v) Transcripción de Resolución Directoral N° 099-AA-80-DRA-C (folio 26), de fecha 10 de julio de 1980**, donde se evidencia en el apartado 23, como beneficiario de la Reforma Agraria del predio rústico denominado Virgen Del Carmen, al señor **Vidal Gallardo Copia**.

SEXTO. - A lo antes expuesto se tiene, en primer lugar, que se ha individualizado al solicitante, es decir mediante la información emitida por RENIEC a través de la carta N° 010277-2023/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC, se ha reconocido a la persona de **Vidal Gallardo Copia** y no como Vidal Gallardo Tapia, por tanto, los datos consignados convierten a tal persona como única e



inconfundible. En segundo lugar, con la documentación adjunta por el solicitante, se acredita fehacientemente que ha existido error material en la consignación del apellido materno de su padre, por cuanto, con anterioridad a la emisión del Título de propiedad, existe erario documentario, en los cuales se evidencia taxativamente que el apellido correcto es Copia y no Tapia, tal y como se verifica del Título de propiedad N° 32505, emitido por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, por lo tanto, al corresponder a este ente pronunciarse al respecto y en virtud a la documentación adjunta al expediente se declara procedente la solicitud presentada por el señor José Gregorio Gallardo Medina sobre error material.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR PROCEDENTE el pedido de rectificación de apellido materno por error material presentado por el señor José Gregorio Gallardo Medina, en consecuencia, **RECTIFIQUESE** el apellido consignado en el Título de propiedad N° 32505 **DE TAPIA A COPIA** del predio rustico con UC N° 20011, ubicado en el Sector Virgen Del Carmen, distrito Lajas, provincia de Chota, región Cajamarca ,instrumento de propiedad que fue emitido por el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Quedando de manera correcta como **VIDAL GALLARDO COPIA**.

Articulo Segundo. - ADJUNTAR la presente resolución al expediente que dio origen a la formalización del predio con Unidad Catastral N° 20011, del predio ubicado en el Sector Virgen Del Carmen, distrito Lajas, provincia de Chota, región Cajamarca, el mismo que se encuentra en el área de archivo de la Agencia Agraria Chota.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al solicitante.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN DE TITULACIÓN DE TIERRAS Y CATASTRO RURAL

Ing. Luis Hernández Cabanillas
DIRECTOR

C.c.
Archivo
SECR